

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla**

** Cfr. El Decreto del Honorable Congreso del Estado, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2012, Número 6, Quinta Sección, Tomo CDXLIX.*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
17/jun/2011	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.
14/sep/2012	UNICO.- Se REFORMAN, la denominación de la Ley, las fracciones I a III del artículo 1, la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, el 4, 9, la denominación de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Segundo para comprender el 9 Bis, 10, 11, el primer párrafo del 24, 25, 38, el primer párrafo del 46, el primer párrafo y la fracción X del 48, el primer párrafo del 52, 53, 54; y, se ADICIONAN: la fracción IV al artículo 1, el 1 Bis, 9 Bis, la Sección Primera Bis "Del Trabajo" al Capítulo Segundo del Título Segundo para comprender del 10 al 19, los artículos 65 a 70, un Título Noveno "De las Medidas Cautelares" con dos Capítulos, el Primero "De la Evaluación de Riesgo" comprendiendo los artículos 65 al 68, y el Segundo "De la Supervisión" con los artículos 69 y 70, todos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES PENALES
PARA EL ESTADO DE PUEBLA 5

TÍTULO PRIMERO 5

REGLAS GENERALES 5

CAPITULO PRIMERO 5

DEL OBJETO 5

 Artículo 1 5

CAPÍTULO SEGUNDO 6

DE LA COMPETENCIA 6

 Artículo 2 6

TÍTULO SEGUNDO 6

DE LA REINSERCIÓN SOCIAL 6

CAPÍTULO PRIMERO 6

DEL SISTEMA PENITENCIARIO 6

 Artículo 3 6

 Artículo 4 6

 Artículo 5 7

 Artículo 6 7

 Artículo 7 7

 Artículo 8 7

 Artículo 9 8

 Artículo 10 8

 Artículo 11 9

 Artículo 12 9

 Artículo 13 9

 Artículo 14 9

 Artículo 15 9

 Artículo 16 10

 Artículo 17 10

 Artículo 18 10

 Artículo 19 10

SECCIÓN SEGUNDA 10

DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO 10

 Artículo 20 10

 Artículo 21 10

 Artículo 22 11

SECCIÓN TERCERA 11

DE LA EDUCACIÓN 11

 Artículo 23 11

 Artículo 24 11

 Artículo 25 11

 Artículo 26 12

 Artículo 27 12

SECCIÓN CUARTA 12

DE LA SALUD Y EL DEPORTE 12

 Artículo 28 12

 Artículo 29 12

 Artículo 30 12

 Artículo 31 12

 Artículo 32 13

Artículo 33	13
Artículo 34	13
Artículo 35	13
Artículo 36	13
TÍTULO TERCERO	14
DE LOS CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL	14
CAPÍTULO PRIMERO.....	14
REGLAS GENERALES	14
Artículo 37	14
Artículo 38	14
Artículo 39	14
Artículo 40	15
Artículo 41	15
CAPÍTULO SEGUNDO	15
DE LOS INTERNOS	15
Artículo 42	15
Artículo 43	15
CAPÍTULO TERCERO	16
DEL PERSONAL.....	16
Artículo 44	16
Artículo 45	16
TÍTULO CUARTO.....	16
DEL CONSEJO GENERAL TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO Y DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS	16
CAPÍTULO PRIMERO.....	16
DEL CONSEJO GENERAL TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO	16
Artículo 46	16
Artículo 47	17
Artículo 48	17
CAPÍTULO SEGUNDO	18
DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS.....	18
Artículo 49	18
Artículo 50	19
Artículo 51	19
TÍTULO QUINTO	19
DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA	19
CAPÍTULO PRIMERO.....	19
DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.....	19
Artículo 52	19
Artículo 53	20
Artículo 54	21
Artículo 55	21
CAPÍTULO SEGUNDO	21
DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.....	21
Artículo 56	21
TÍTULO SEXTO	22
TRATAMIENTO POSPENITENCIARIO	22
CAPÍTULO ÚNICO	22
DE LA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL AL LIBERADO	22
Artículo 57	22
Artículo 58	22

TÍTULO SÉPTIMO	22
MEDIDAS DE VIGILANCIA	22
CAPÍTULO PRIMERO.....	22
SUJECIÓN A VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.....	22
Artículo 59	22
CAPÍTULO SEGUNDO	22
PROHIBICIÓN DE IR A UNA DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL O DE RESIDIR EN ELLA	22
Artículo 60	22
Artículo 61	23
CAPÍTULO TERCERO	23
DE LA SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS.....	23
Artículo 62	23
Artículo 63	23
TÍTULO OCTAVO.....	23
DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	23
CAPÍTULO ÚNICO	23
Artículo 64	23
TÍTULO NOVENO	24
MEDIDAS DE VIGILANCIA	24
CAPÍTULO PRIMERO.....	24
SUJECIÓN A VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.....	24
Artículo 65	24
Artículo 66	24
Artículo 67	24
Artículo 68	25
CAPÍTULO SEGUNDO	26
DE LA SUPERVISIÓN	26
Artículo 69	26
Artículo 70	26
TRANSITORIOS.....	28
TRANSITORIOS.....	30

**LEY DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES
PENALES PARA EL ESTADO DE PUEBLA¹**

TÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla, y tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para la evaluación de riesgos procesales que representa el imputado, de acuerdo con lo previsto por el Código de Procedimientos Penales del Estado y la supervisión de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva;²

II.- Regular la ejecución de las sanciones penales impuestas por las autoridades competentes y la reinserción social de los sentenciados con base en el respeto de los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, conforme a las normas constitucionales, tratados internacionales y a las leyes aplicables;³

III.- Establecer lineamientos para la operación de los centros de reinserción social; y⁴

IV.- Normar el sistema del régimen penitenciario encaminado a la reinserción social de los sentenciados y las tareas asistenciales para los liberados.⁵

Artículo 1 Bis⁶

Los principios rectores de la Ejecución de las Sanciones Penales, serán los de dignidad humana, igualdad y mínima afectación.

Durante la ejecución de las sanciones penales, no se aplicarán más medidas de disciplina y de seguridad que las necesarias y efectivas para asegurar el control del establecimiento penitenciario y la

¹ Denominación de Ley reformada el 14 de septiembre de 2012.

² Fracción reformada el 14 de septiembre de 2012.

³ Fracción reformada el 14 de septiembre de 2012.

⁴ Fracción reformada el 14 de septiembre de 2012.

⁵ Fracción adicionada el 14 de septiembre de 2012.

⁶ Artículo adicionado el 14 de septiembre de 2012.

protección de la integridad corporal de las personas que se encuentren en dicho lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA

Artículo 2

Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías General de Gobierno y de Seguridad Pública y al Poder Judicial a través de las instancias competentes, la aplicación de esta Ley, de conformidad con sus reglamentos.

El Ejecutivo del Estado, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrá celebrar con la Federación como con las Entidades federativas, convenios relativos a la materia de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA REINSERCIÓN SOCIAL
CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 3

En los Centros de Reinserción, el régimen será progresivo y técnico, y se basará en la individualización del tratamiento a que debe ser sometido todo interno y estará orientado a modificar aspectos de la personalidad de los internos, atenuando aquellas conductas que los llevaron a cometer el delito.

Artículo 4⁷

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, para lograr una efectiva reinserción social de los sentenciados a través de los programas y servicios que al efecto establezca la autoridad administrativa competente.

⁷ Artículo reformado el 14 de septiembre de 2012.

Los sentenciados que participen en el sistema a que se refiere el párrafo anterior, serán considerados para recibir los beneficios que contempla la presente Ley.

Artículo 5

Para la ejecución de las penas privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendente a alcanzar la reinserción social del sentenciado. El carácter progresivo resulta de su aplicación gradual al interno, en tanto que el técnico deriva de las diferentes ciencias y técnicas en las que se basa.

Constará por lo menos de tres periodos: el Estudio y Diagnóstico; el segundo de Tratamiento que se divide a su vez en Clasificación y Tratamiento Preliberacional; y el tercero de Reinserción.

Las funciones de observación, clasificación y tratamiento de cada uno de los periodos se realizarán por equipos calificados de especialistas que integrarán el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 6

En el período de Estudio y Diagnóstico, se realizarán los estudios de personalidad del interno en los aspectos jurídico, médico–psiquiátrico, psicológico, sociológico, educativo, criminológico, trabajo social, ocupacional y de seguridad. Dichos estudios estarán a disposición de la autoridad judicial, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 7

El período de Tratamiento se fundamentará en la individualización de las sanciones penales impuestas, en los resultados de los estudios técnicos y en el diagnóstico que se practiquen al sentenciado.

Artículo 8

El Tratamiento tendrá las características siguientes:

- I. Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de los métodos de cada ciencia o técnica requeridos con base en la personalidad y respuesta del interno a su tratamiento;
- II. Será programado, precisando en el plan general que deberá seguirse en su ejecución, las condiciones de la aplicación de cada método de tratamiento; y
- III. Será continuo, durante el cumplimiento de la sentencia.

Para la individualización del tratamiento se basará en los resultados del período anterior, a partir de los cuales se clasificará al interno designando el establecimiento cuyo régimen sea el más apropiado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más adecuada dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena o medida de seguridad en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades o dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Artículo 9⁸

El Consejo Técnico Interdisciplinario acreditará que el proceso penitenciario de los sentenciados esté basado en el respeto de los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para su reinserción social. Dicha acreditación será validada por el Consejo General Técnico Interdisciplinario y vigilada por el Juez de Ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS BASES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

SECCIÓN PRIMERA

DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS⁹

Artículo 9 Bis¹⁰

La ejecución de las sanciones penales en el Estado de Puebla, se organizará sobre la base de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

SECCIÓN PRIMERA BIS

DEL TRABAJO¹¹

Artículo 10¹²

Para todos los efectos normativos, la naturaleza del trabajo penitenciario que contempla el artículo 18 Constitucional, es

⁸ Artículo reformado el 14 de septiembre de 2012.

⁹ Denominación reformada el 14 de septiembre de 2012.

¹⁰ Artículo adicionado el 14 de septiembre de 2012.

¹¹ Denominaciones adicionadas el 14 de septiembre de 2012.

¹² Artículo reformado el 14 de septiembre de 2012.

considerada en los centros de reinserción social como una actividad tendente a la reinserción social.

Artículo 11¹³

El trabajo penitenciario será necesario para los sentenciados que se encuentren en la extinción de la pena de prisión que deseen obtener algún beneficio de libertad anticipada y contará con remuneración económica acorde con la actividad productiva y de conformidad con la legislación laboral.

Artículo 12

Para la asignación del trabajo penitenciario se tomará en cuenta la aptitud física y mental del sentenciado, su nivel educativo, vocación, interés, aspiraciones, experiencia y antecedentes laborales.

Artículo 13

Estarán exceptuados de trabajar los sentenciados que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Presentar alguna imposibilidad física o mental debidamente acreditada ante el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- II. Las mujeres durante los cuarenta y cinco días anteriores y posteriores del parto; y
- III. Las personas mayores de sesenta y cinco años de edad.

Los internos señalados en el presente artículo, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial para su salud y no signifique un riesgo para la seguridad del centro de reclusión.

Artículo 14

Las actividades artísticas o intelectuales, realizadas por los internos podrán constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con su tratamiento.

Artículo 15

El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña o de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que le será entregado al momento de obtener su libertad y, en su caso, a cubrir la reparación del daño en términos de las leyes aplicables.

¹³ Artículo reformado el 14 de septiembre de 2012.

Artículo 16

El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento programadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario y, en su caso, con las necesidades de aprendizaje de los niveles educativos obligatorios. Para tal fin la Secretaría de Seguridad Pública adoptará las medidas necesarias para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

Artículo 17

Es obligatorio para el Estado y los Ayuntamientos constituir en cada centro de reinserción social, talleres de trabajo, entre los que podrán encontrarse aquellos relacionados con la producción remunerada de bienes necesarios para la actividad gubernamental.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios con particulares para el establecimiento de talleres, y en su caso, de industrias en los centros de reinserción social.

Artículo 18

En los talleres de trabajo de los centros de reinserción social podrá haber las jornadas de trabajo necesarias, conciliándolas con las exigencias del Reglamento Interior del Centro, debiendo disfrutar el interno de un día de descanso por cada seis de trabajo.

Artículo 19

Los internos están obligados a participar gratuitamente y por riguroso turno en las labores indispensables de limpieza del establecimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 20

En los centros de reinserción social, toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se le proporcione capacitación para el trabajo que le permita ampliar sus oportunidades para elevar su calidad de vida y productividad.

Artículo 21

La capacitación para el trabajo, en el sistema de reinserción social, se considera como un proceso formativo en el que a través de un procedimiento planeado, sistemático y organizado, los internos

adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 22

Si hubiera sentenciados capacitados para desempeñar los cargos de maestros o instructores, serán preferidos y remunerados en términos de las leyes aplicables.

SECCIÓN TERCERA

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 23

En los centros de reinserción social, toda persona privada de la libertad tiene derecho a recibir educación, la cual se ajustará a los programas oficiales, tenderá a desarrollar armónicamente todas sus facultades humanas y fomentará en ella, los valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24

Se procurará someter a todo sentenciado al tratamiento educacional que corresponda a su nivel de instrucción, siendo obligatoria la enseñanza básica y media superior quedando sujeta a la suficiencia presupuestal del erario público, la superior o especial que resulte adecuada a la aptitud de los reclusos, que en todo caso desarrollarán diariamente actividades culturales.¹⁴

Los certificados de estudios harán mención del nombre de la institución que los expida, sin aludir al centro de reinserción social en el que se cursaron.

Artículo 25¹⁵

En cada centro de reinserción social habrá el profesorado necesario para cumplir con la educación básica y media superior obligatoria; tendrán a su cargo la dirección y organización de la enseñanza y podrán designar auxiliares entre los internos de mejor conducta y mayor instrucción.

¹⁴ Párrafo reformado el 14 de septiembre de 2012.

¹⁵ Artículo reformado el 14 de septiembre de 2012.

Artículo 26

La educación que se imparta habrá de orientarse hacia la afirmación o recuperación del respeto a los valores humanos y las instituciones sociales, organizándose para tal efecto, de forma enunciativa, conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, exhibiciones cinematográficas, conciertos y eventos deportivos.

Se procurará fomentar el hábito de la lectura, mediante la organización de bibliotecas en los centros de reinserción social.

Artículo 27

Los internos podrán solicitar la prestación de servicios de educación privada a su costa, éstos serán autorizados siempre que el nivel de seguridad, custodia y tratamiento lo permitan.

SECCIÓN CUARTA

DE LA SALUD Y EL DEPORTE

Artículo 28

En cada centro de reinserción social habrá una unidad médica. Los internos tendrán derecho a la asistencia médica de urgencia y medicina preventiva; los médicos procurarán la salud física y mental de todos y por la higiene del mismo.

Artículo 29

El médico del centro de reinserción social asesorará al director en la elaboración de programas nutricionales, de prevención de enfermedades de los internos y campañas de planificación familiar.

Artículo 30

En cada centro de reinserción social acudirá periódicamente un médico general, un auxiliar técnico-sanitario y un estomatólogo por lo menos.

Artículo 31

Si del diagnóstico del área de servicios médicos se desprende la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física del interno, se requerirá su consentimiento por escrito.

Si el interno no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, concubino,

familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, salvo en los casos de emergencia y aquéllos que atenten contra la integridad del interno, será responsabilidad del Director del centro de reinserción social.

Artículo 32

Se podrán celebrar convenios con instituciones públicas del sector salud, para la atención de las urgencias médicas y quirúrgicas, que no se pueda llevar a cabo en las instalaciones de los centros de reinserción social.

Artículo 33

Los internos podrán solicitar la prestación de servicios médicos privados a su costa, éstos serán autorizados siempre que el nivel de custodia y seguridad lo permitan.

Artículo 34

El área médica efectuará valoraciones periódicas e integrará los resultados en el expediente clínico del interno.

Artículo 35

Los sentenciados deberán participar en programas de activación física y deporte, como parte de su proceso de reinserción, tomando en cuenta que el nivel de custodia, seguridad y estado físico de los mismos lo permitan.

Artículo 36

Por ningún motivo el trabajo de los internos será obstáculo para que realicen actividades deportivas que contribuyan a su buen estado de salud, siendo éstas parte fundamental de su proceso de reinserción social.

TÍTULO TERCERO
DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL
CAPÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES

Artículo 37

Los centros de reinserción social se clasifican, en varoniles y femeniles; para procesados y sentenciados; de máxima, de media y mínima seguridad; estatales, regionales y distritales.

Los centros de reinserción social serán sostenidos con cargo al erario del Estado y de los Municipios, conforme a las leyes aplicables en la materia y los convenios y acuerdos que al efecto se suscriban.

Lo anterior, sin perjuicio de las partidas federales en la materia.

Artículo 38¹⁶

La Secretaría General de Gobierno, a través de la instancia administrativa correspondiente, ordenará que el sentenciado a sanción privativa de la libertad cumpla con su condena de preferencia en el centro de reinserción social de la zona más cercana a su domicilio; sin embargo, se podrá determinar que la sanción se compurgue en cualquier otro de los centros de reinserción del Estado o bien en uno del orden federal para su tratamiento, con base en los convenios celebrados para tal efecto. Dicha determinación deberá adoptarse en atención a las razones de seguridad de las prisiones, a las circunstancias personales del sentenciado, a las características del hecho imputado y a otras que impidan garantizar el cumplimiento de la sanción impuesta, enviándole copia del acuerdo respectivo al Juez de Ejecución para su conocimiento.

Artículo 39

El sitio destinado a prisión preventiva deberá ser distinto al que se destinare para la extinción de las penas. Las mujeres serán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. En ambos casos, de ser posible, se buscará que la separación implique la reclusión en edificios distintos y que tengan una organización, autoridades y personal diferenciados. En ningún caso podrán ser

¹⁶ Artículo reformado el 14 de septiembre de 2012.

internados en los establecimientos regulados por esta Ley, los menores de dieciocho años.

Artículo 40

Dentro de las áreas femeniles deberán existir módulos con estancias especiales unitarias para mujeres embarazadas, área médica materno-infantil y áreas de visita y convivencia para sus hijos menores de edad, a fin de procurar su vinculación familiar.

Artículo 41

Las autoridades encargadas de aplicar esta Ley, en el ámbito de sus competencias, visitarán con frecuencia los centros de reinserción social del Estado, a fin de establecer un control jurídico de los internos, coadyuvar con los Consejos Técnicos en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, realizar las acciones necesarias para conocer el estado físico, mental, el nivel socioeconómico y cultural de los internos, vigilar que cuenten con locales separados para mujeres y hombres; y que se cumplan las normas constitucionales, tratados, las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INTERNOS

Artículo 42

Para los efectos de esta Ley, se entiende por interno a toda persona sujeta a custodia en uno de los centros de reinserción social por mandamiento de autoridad judicial competente.

Artículo 43

A todo interno se le respetará la dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes, conforme a las disposiciones constitucionales, tratados y leyes aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PERSONAL

Artículo 44

En los centros de reinserción social habrá el personal directivo, administrativo, técnico, de seguridad y custodia; y en su designación se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los aspirantes.

En los centros de reinserción social estatales, el personal será seleccionado, capacitado, evaluado, certificado y remunerado por el Gobierno del Estado, a través de las áreas administrativas correspondientes.

En los centros de reinserción social regionales y distritales el personal será elegido por la Secretaría de Seguridad Pública a propuesta de los respectivos Ayuntamientos que será también capacitado, evaluado y certificado por las instancias competentes, y remunerado con cargo al erario municipal con la aprobación de dicha Secretaría.

Artículo 45

Todo el personal queda sujeto a la obligación de seguir, antes de asumir su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten por la Secretaría de Seguridad Pública.

TÍTULO CUARTO

DEL CONSEJO GENERAL TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO Y DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO GENERAL TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 46

El Consejo General Técnico Interdisciplinario es el Órgano Consultivo del Ejecutivo del Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno responsable de supervisar y evaluar el desempeño de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, con el fin de dar seguimiento a los avances y resultados del tratamiento aplicado a los sentenciados en cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Asimismo, el Consejo deberá capacitar a los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en el cumplimiento de sus funciones para garantizar un mejor servicio.¹⁷

El área administrativa competente de la Secretaría General de Gobierno, transmitirá la información contenida en el expediente respectivo de cada interno, proporcionada por el Consejo General Técnico Interdisciplinario y del centro de reinserción social, que solicite el Juez de Ejecución.

El Consejo General Técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana; especiales o extraordinarias cuando sea necesario.

Artículo 47

Para la individualización del tratamiento de los internos, el Consejo General Técnico Interdisciplinario estará integrado por especialistas en las siguientes áreas:

- I. Jurídica;
- II. Médica;
- III. Psiquiátrica;
- IV. Trabajo social;
- V. Pedagógica;
- VI. Laboral;
- VII. Psicológica;
- VIII. De seguridad y custodia;
- IX. Criminológica; y
- X. Sociológica;

Artículo 48

El Consejo General Técnico Interdisciplinario, tendrá como órgano colegiado, las atribuciones siguientes:¹⁸

- I. Supervisar y proponer lo conducente para el desempeño de los Consejos Técnicos;
- II. Proponer los programas y establecer las directrices del tratamiento;

¹⁷ Párrafo reformado el 14 de septiembre de 2012.

¹⁸ Párrafo reformado el 14 de septiembre de 2012.

- III. Evaluar para en su caso, emitir opinión respecto de los estudios practicados por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios;
- IV. Opinar sobre la viabilidad en los casos de concesión de beneficios de libertad anticipada;
- V. Coadyuvar con los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones;
- VI. Auxiliar y establecer lineamientos para el diseño, contenido y elaboración de los dictámenes de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios;
- VII. Emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por las autoridades competentes;
- VIII. Dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Capacitar a los integrantes de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios;
- X. Realizar las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario de los centros de reinserción social en los que no esté conformado y únicamente para fines del tratamiento penitenciario; y¹⁹
- XI. Las demás que les confieran las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

Artículo 49

Cada Centro de Reinserción Social contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el órgano colegiado consultivo del Centro de Reinserción para la clasificación e individualización del tratamiento, tendente a lograr la efectiva readaptación y reinserción social de los sentenciados y evitar la inadaptación de los procesados; estará integrado conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley, será presidido por el Director del centro de reinserción y conformado por los miembros de mayor jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.

El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces a la semana; especiales o extraordinarias cuando sea necesario.

¹⁹ Fracción reformada el 14 de septiembre de 2012.

Artículo 50

El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-Diseñar, orientar y aplicar el tratamiento de los internos;
- II.-Sugerir incentivos y estímulos que puedan concederse a los internos;
- III.-Sugerir medidas de alcance general para la buena marcha del Centro de reinserción social;
- IV.-Emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados; y
- V.-Las demás que les confieran las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

Cuando no haya médico ni maestro, el Consejo Técnico se integrará con el Director del Centro de Salud y el Director de la Escuela Federal o Estatal de la localidad y a falta de éstos, con quienes designe la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 51

Las opiniones, dictámenes y sesiones del Consejo General Técnico Interdisciplinario y del Consejo Técnico Interdisciplinario, deberán ser aprobados por la mayoría de sus integrantes. Los Consejos Técnicos sesionarán siempre con la asistencia del Presidente para que sus determinaciones tengan validez y surtan sus efectos legales.

TÍTULO QUINTO

DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 52

El Tratamiento Preliberacional es un periodo del régimen progresivo técnico, al que debe someterse el sentenciado, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 54 y durante el cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento que determine el

área administrativa correspondiente con la autorización del Juez de Ejecución con las excepciones previstas en esta Ley.²⁰

El Tratamiento Preliberacional tiene por objeto evaluar la evolución del interno en su tratamiento, con el fin de lograr su readaptación que lo lleve a conseguir una efectiva reinserción social. Contempla la libertad bajo control del área administrativa competente, al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta que obtenga alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta Ley contempla o compurgue la pena.

Artículo 53²¹

El Tratamiento Preliberacional comprenderá las siguientes fases progresivas:

I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos de su vida en libertad;

II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, entendiendo ésta como la respuesta al tratamiento instaurado;

III.- La concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico; y

IV.- La canalización a un régimen de semilibertad, en el que se continuará con el tratamiento correspondiente concediéndole permisos de:

a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia; o

b) Reclusión los sábados y domingos para recibir un tratamiento técnico.

El Tratamiento Preliberacional, se iniciará cuando el sentenciado haya compurgado el quince por ciento de la pena impuesta y deberá cursar de manera progresiva por cada uno de las fases descritas en el presente artículo, que serán aplicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, cuando el interno cumpla cuando más un quince por ciento de la sanción impuesta entre cada fase, pudiendo avanzar o retroceder de acuerdo a la modificación de su personalidad.

El Tratamiento Preliberacional también podrá ser aplicado a los sentenciados que no cumplan con el requisito previsto en la fracción

²⁰ Párrafo reformado el 14 de septiembre de 2012.

²¹ Artículo reformado el 14 de septiembre de 2012.

VI del artículo siguiente, sin incluir el régimen de semilibertad previsto en la fracción IV de este artículo.

Artículo 54²²

La semilibertad como parte del Tratamiento Preliberacional se otorgará a favor del sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya compurgado el sesenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cuarenta por ciento tratándose de delitos culposos;

II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por la institución;

III.- Que haya observado buena conducta;

IV.- Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la institución;

V.- Que cuente con una persona, que se comprometa y garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado ante el área administrativa correspondiente;

VI.- Que compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando; y

V.- *(Sic)* No haber sido condenado por otro delito doloso o estar vinculado a un proceso penal diverso por delito doloso.

Artículo 55

Las obligaciones del preliberado son las siguientes: realizar sus presentaciones; informar el cambio de su domicilio; desempeñar actividades lícitas; así como observar buena conducta y cumplir con las demás medidas terapéuticas que se le hayan señalado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 56

La libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena quedarán sujetas a lo establecido en el Título Décimo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.

²² Artículo reformado el 14 de septiembre de 2012.

TÍTULO SEXTO

TRATAMIENTO POSPENITENCIARIO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL AL LIBERADO

Artículo 57

El Tratamiento Pospenitenciario es un medio coadyuvante para lograr la reinserción social, de aquellos individuos que han alcanzado su libertad mediante el otorgamiento de un beneficio de libertad anticipada o por haber cumplido la pena.

Artículo 58

Corresponde al Ejecutivo del Estado prestar asistencia y atención a los liberados a través de las instancias designadas para tal efecto.

TÍTULO SÉPTIMO

MEDIDAS DE VIGILANCIA

CAPÍTULO PRIMERO

SUJECCIÓN A VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 59

Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoriada, la autoridad administrativa correspondiente verificará si el Tribunal ha ordenado vigilancia de autoridad sobre el sentenciado. Si así fuere, se procederá a establecer la vigilancia correspondiente en los términos estipulados, por lo que cualquier comportamiento inadecuado del sentenciado será comunicado al Juez de Ejecución para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROHIBICIÓN DE IR A UNA DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL O DE RESIDIR EN ELLA

Artículo 60

Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoriada, la autoridad administrativa correspondiente verificará si el Tribunal ha ordenado la prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de

residir en ella. Si así fuere, notificará lo anterior a las autoridades administrativas de los lugares de la circunscripción territorial que comprenda la prohibición, para que designen el personal que deba ejercer las funciones de vigilancia y dar cumplimiento a la sentencia penal.

Artículo 61

Las autoridades a que se refiere el artículo anterior deberán rendir mensualmente a la autoridad administrativa correspondiente y al Juez de Ejecución, informe detallado sobre el cumplimiento o no de la prohibición. En caso de incumplimiento de la prohibición por parte del sentenciado, se levantará el acta correspondiente y se remitirá al Juez de Ejecución, para los efectos legales que procedan.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS

Artículo 62

Cuando en la sentencia ejecutoriada que se reciba, se imponga la suspensión, privación o inhabilitación de derechos, funciones o empleos, el Juez de Ejecución girará comunicado, acompañando copia certificada de la sentencia, a la autoridad o institución que corresponda, notificándole dicha resolución.

Artículo 63

La autoridad o institución que haya recibido comunicación relacionada con la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos y deba hacerla efectiva, remitirá al Juez de Ejecución y a la autoridad administrativa correspondiente la documentación en la que conste su cumplimentación.

TÍTULO OCTAVO

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64

El régimen de prisión preventiva tiene por objeto mantener al interno a disposición de la autoridad judicial y tomará en cuenta el principio de la presunción de inocencia aplicable a la privación de libertad de

los sujetos vinculados a proceso. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, a los procesados únicamente se les aplicará el régimen penitenciario y aquellas normas de esta Ley, en tanto que sean compatibles con su situación jurídica.

Al interno vinculado a proceso, se le realizarán estudios técnicos que estarán a disposición de la autoridad judicial, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO NOVENO²³

MEDIDAS DE VIGILANCIA

CAPÍTULO PRIMERO

SUJECIÓN A VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 65

El procedimiento de evaluación de riesgos de imputados tiene por objeto proporcionar al Ministerio Público y a la defensa, la información relevante y de calidad para que éstos la expongan a los Jueces de Control para que estén en aptitud de resolver sobre la necesidad de imponer, modificar o extinguir medidas cautelares.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la información es relevante, en la medida en que ésta revele datos concretos relacionados con los criterios de riesgo procesal que señala el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Asimismo, se entenderá que la información proporcionada a las partes es de calidad, en la medida en que ésta se base en métodos de verificación que garanticen la veracidad de los datos proporcionados.

Artículo 66

La Unidad que lleve a cabo el procedimiento de evaluación se regirá por los principios de imparcialidad, objetividad, subsidiariedad, confidencialidad y calidad.

Artículo 67

Para incentivar que el imputado suministre información veraz y completa, ésta no podrá ser usada para demostrar su participación en

²³ El Título y sus dos capítulos, junto con los artículos que integran a cada capítulo, fueron adicionados el 14 de septiembre de 2012.

el delito que se le atribuye. Salvo las excepciones previstas por la ley, la información sólo se usará para decidir acerca de la necesidad de imponer medidas cautelares.

Sólo se podrá usar la información recabada durante la evaluación y la supervisión, cuando se desprenda la realización de un nuevo delito cuya ejecución se encuentra en curso, para los efectos de hacerlos cesar.

Artículo 68

El área encargada de la evaluación de riesgos deberá:

I.- Entrevistar al imputado previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, con el objeto de obtener información relevante para decidir sobre la necesidad de imponer las medidas cautelares y su idoneidad. Antes de empezar la entrevista, el funcionario debe hacerle saber al imputado el objetivo de la misma, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la entrevista, que puede abstenerse de suministrar información y que aquélla que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad. La entrevista se podrá llevar a cabo sin la presencia del defensor, si el imputado lo consiente;

II.- Verificar la información proporcionada por el imputado y recolectar aquella otra que sea relevante para decidir o modificar las medidas, de modo tal que éstas resulten adecuadas para que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales. La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, antecedentes penales, y cualquier otra información pertinente;

III.- Entregar a las partes, al inicio de la audiencia en la que se discutan medidas cautelares, copias de los reportes relacionados con las mismas y recogerlos al término de la audiencia; y

IV.- Diseñar y publicar los estándares de calidad de servicio que rigen la operación de los servicios previos al juicio, así como los indicadores de desempeño que los evalúan, con la finalidad de someter en todo momento su operación a evaluaciones externas relacionadas con el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 69

Es obligación del área de supervisión, dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas por el Juez de Control, distintas a la prisión preventiva, vigilar el estricto cumplimiento por parte del imputado de las obligaciones impuestas, y hacer recomendaciones a las partes sobre cualquier cambio que amerite una solicitud de alguna modificación de las medidas.

Artículo 70

El área de supervisión deberá:

I.- Supervisar las medidas cautelares impuestas por el Juez de Control que estén sujetas a seguimiento, así como las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso;

II.- Diseñar el plan de supervisión de las medidas cautelares para prever las condiciones y las modalidades en que los imputados deberán cumplir, con la resolución judicial, sin modificar sus alcances y naturaleza;

III.- Canalizar a los imputados a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico;

IV.- Realizar visitas no anunciadas en los domicilios o lugares de trabajo de los imputados;

V.- Requerir que los imputados proporcionen muestras para detectar el posible consumo de alcohol, en su caso, o de drogas prohibidas;

VI.- Supervisar que las personas e instituciones a las que el Juez encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

VII.- Recabar del imputado o de cualquier institución auxiliar de la supervisión de la medida cautelar, la información necesaria para la elaboración de los reportes sobre el cumplimiento de las medidas cautelares o de las condiciones de la suspensión condicional del proceso;

VIII.- Proporcionar información a las partes sobre el cambio de las circunstancias que originaron la imposición de la medida cautelar, a efecto de que éstas soliciten su modificación al Juez de Control;

IX.- Informar al Ministerio Público sobre cualquier violación a las medidas y condiciones impuestas y recomendar las modificaciones que estime pertinentes; y

X.- Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de los Estados.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 17 de junio de 2011, número 8, cuarta sección, Tomo CDXXXIV).

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Las disposiciones de la presente Ley, no serán aplicables a aquellos asuntos cuya sentencia haya causado ejecutoria antes del 18 de junio de 2011; empero, los beneficios a los que se refiere el artículo 531 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se aplicarán a los ya sentenciados, dando la intervención que corresponda al Juez de Ejecución.

TERCERO.- Se deja sin efecto el Decreto por el que se expide la Ley de Reinserción Social para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de febrero de dos mil once.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEXTO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de los centros de reinserción social dentro del plazo de noventa días.

Hasta la expedición de las disposiciones reglamentarias continuará en vigor el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, en lo que no se oponga al presente Decreto.

SÉPTIMO.- Para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones contenidas en la presente Ley, las autoridades contarán con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asignen, de conformidad con la suficiencia presupuestal.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en la sede del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil once.- Diputado Presidente.- ELÍAS ABAID KURI.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.-

Rúbrica.- Diputada Secretaria.- MYRIAM GALINDO PETRIZ.-
Rúbrica.- Diputada Secretaria.- ELVIA SUÁREZ RAMÍREZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos.
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de
Zaragoza, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil once.- El
Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO
VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C.
FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 14 de septiembre de 2012, Número 6, Quinta Sección, Tomo CDXLIX).

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en el Título Noveno de esta Ley, entrarán en vigor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 17 de junio de 2011.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil doce.- Diputado Presidente.- MARIO GERARDO RUESTRA PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS CORICHE AVILÉS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ERIC COTOÑETO CARMONA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**.- Rúbrica.